



Oficio Ord N° 848 / 27-05-2024

El folio ha sido generado electrónicamente.

**ANT.:** - Oficio Cir. Ord. N°36 FNE, de 19 de abril de 2024.  
- Su carta de fecha 7 de mayo de 2024.

**MAT.:** Reitera solicitud de información.

**DE: JEFE DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO**

**PARA: SR. IGNACIO SÁNCHEZ DÍAZ  
RECTOR  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE  
يسانchez@uc.cl; rectoria@uc.cl**

Mediante el Ord. del Antecedente, enviado en el contexto del “Estudio de Mercado sobre Educación Superior” que se encuentra desarrollando la Fiscalía Nacional Económica (“FNE”) bajo el rol interno EM09-2024 (“**Estudio**”), iniciado con fecha 4 de enero de 2024, este servicio requirió a usted, en su calidad de representante de la Pontificia Universidad Católica de Chile, determinada en información que, en conjunto con otros antecedentes que la Fiscalía se encuentra recabando, resulta decisiva para el adecuado desarrollo de dicho estudio.

En respuesta a dicho requerimiento, mediante carta remitida con fecha 7 mayo de 2024 (“**Carta**”, “**Presentación**”), esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo para aportar la información solicitada, don José Miguel Burmeister Lobato, Director de Asuntos Jurídicos de vuestra casa de estudios, en su representación, manifestó a este Servicio “*que la entrega de información solicitada a la Pontificia Universidad Católica de Chile no es procedente, toda vez que se trata de información protegida y regulada en un estatuto especial, a saber, la Ley 19.628 sobre Protección a [sic] la Vida Privada, entre otras normas especiales aplicables*”.

En respuesta a su misiva, valorando el espíritu colaborativo expresado anteriormente por la Universidad y según se anticipara expresamente en las conversaciones sostenidas con sus asesores el pasado 9 de mayo con el objeto de despejar las aprensiones que subyacen a su Carta y hacer presente la posición de este Servicio a su respecto, cumplo



en este acto con darle respuesta escrita y reiterar, por lo que se pasa a exponer, la solicitud de información formulada mediante el Oficio Cir. Ord. N°36 (“Oficio”).

(I) En primer lugar, en relación con la naturaleza del requerimiento de información efectuado por esta Fiscalía mediante el Oficio Cir. Ord. N°36, es preciso reiterar que el mismo se efectúa en virtud de lo dispuesto en la letra h) del artículo 39 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°211 de 1973, y sus modificaciones posteriores (“DL 211”), en relación con lo preceptuado en la letra p) del mismo artículo. De conformidad con lo dispuesto en la letra h), el Fiscal Nacional Económico tiene la atribución y deber de: *“Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique”*. Y de conformidad con lo dispuesto en la letra p), tiene la atribución y deber de: *“Realizar estudios sobre la evolución competitiva de los mercados, en cuyo caso podrá ejercer las facultades contempladas en las letras f), g), h), j), k), l) y m) de este artículo y efectuar recomendaciones a órganos del Estado y agentes económicos”*. Como se expuso en el propio Cir. Ord. N°36, el requerimiento de información formulado a la Universidad se realiza en el marco del “Estudio de Mercado sobre la Educación Superior” EM09-2024, actualmente en desarrollo. Los documentos que fundamentan el inicio de dicho estudio y explican sus alcances e hipótesis de investigación (Minuta de Lanzamiento y Resolución de Inicio) fueron acompañados como anexos al referido Cir. Ord. N°36.

En términos normativos, los sujetos pasivos de la atribución conferida a este servicio por el artículo 39 letra h) DL 211 son los particulares (esto es, en el presente caso, sujetos que forman parte del sector en estudio o terceros ajenos al mismo), quienes se ha entendido desde siempre que adquieren la *carga pública* de aportar la información solicitada por la FNE.

En efecto, la jurisprudencia judicial ha enfatizado reiteradamente que aportar la información requerida por la Fiscalía de constituye una *obligación legal*, lo que resulta explícitamente reafirmado por el tenor literal del DL 211 desde la incorporación del nuevo párrafo quinto y final de la letra h) a través de la Ley N°20.945. Dicha disposición, además de utilizar expresamente el vocablo “obligación”, sujeta la no respuesta injustificada (o la respuesta parcial) a los requerimientos de información de la Fiscalía, al pago de multas calculadas según la magnitud del retraso del obligado en dar respuesta<sup>1</sup>. A este respecto cabe tener presente que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ha señalado expresamente que: *“la obligación de proporcionar la información solicitada por la Fiscalía constituye una carga pública establecida expresamente en el artículo 39 letra h) del D.L. N°211, de acuerdo al cual la FNE*

---

<sup>1</sup> Artículo 39 letra h) DL 211, inciso 5°: *“Quienes estén obligados a dar respuesta a las solicitudes de información efectuadas por el Fiscal Nacional Económico e injustificadamente no respondan o respondan sólo parcialmente, serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarias anuales por cada día de atraso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 39 ter, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42.”*

*está facultada para determinar la información, que, a su juicio, es relevante para sus investigaciones*<sup>2</sup>.

La explicación anterior debiese despejar la preocupación subyacente a su Presentación en cuanto a que la información requerida constituiría información protegida y regulada por la Ley 19.628 sobre Protección de la Vida Privada. Al constituir el envío de la información solicitada por la FNE el *cumplimiento de un deber exigido por la ley*, no podría reprocharse plausiblemente a su representada que al remitir la información requerida por este Servicio esté efectuando tratamiento de datos personales de forma no autorizada legalmente. En otras palabras, frente a cualesquiera aprensiones que comprensiblemente su representada pudiera tener en esta materia, cabe enfatizar que, al proporcionar la información requerida por la Fiscalía de conformidad con el artículo 39 letra h) DL 211 los particulares a quienes se solicita información *obran en cumplimiento de una obligación legal*, lo que vuelve artificioso que pudiera reprochárseles, por cumplir con dicho deber, incumplimiento normativo alguno.

(II) Por otra parte, en el marco del espíritu de colaboración y entendimiento que, para el mejor desarrollo de su función, la Fiscalía procura siempre privilegiar en la realización de sus estudios, y a efectos de una mejor comprensión de los alcances de la solicitud de información efectuada y el modo en el que, de conformidad a la ley, la Fiscalía maneja los datos a que tiene acceso, cumpla además con hacer presente lo siguiente, esperando que ello permita despejar plenamente las aprensiones que de buena fe pudieran tenerse con respecto a la solicitud de información efectuada por este Servicio:

- a. Tal como se indicó en el Ord. Cir. N°36, la información solicitada a su representada es necesaria para conducir determinados análisis del Estudio mediante la interrelación de esos datos con otros que se encuentra recabando actualmente la Fiscalía y, luego, la realización procedimientos de levantamiento de información a través de encuestas en línea y *focus group, todos de carácter voluntario para sus participantes*. La información proporcionada permitirá a este Servicio recopilar datos para caracterizar los atributos de las Instituciones de Educación Superior que son valorados por los estudiantes y, tras relacionar dichos datos con otros que se están recopilando en la actualidad, catastrar las diversas realidades laborales de los graduados, entre otros.

La FNE realizará estos procedimientos por sí misma, sin compartir en ningún momento los datos requeridos con terceros.

- b. La información solicitada resulta imprescindible para la realización del Estudio. Desde el punto de vista de su objeto y tal como se expresa en la Resolución de Inicio y la Minuta de Lanzamiento acompañadas como Anexos al Ord. Cir. N°36, analizar

---

<sup>2</sup> TDLC. Resolución de fecha 24 de diciembre de 2019. Oposición de Nutrien AG Solutions Chile S.A. a requerimiento de información de la FNE, Considerando cuarto [Énfasis agregado].

(i) cómo los estudiantes de la educación superior toman sus decisiones acerca de qué y dónde estudiar y (ii) cuál es la realidad laboral de los graduados, resulta fundamental para comprender adecuadamente el funcionamiento del mercado de educación superior desde la perspectiva de las variables de competencia relevantes. A su vez, esta Fiscalía no ha podido hacerse de la información solicitada por otros medios.

- c. Atendidos los fines para los cuales se solicita la información (esto es, la realización de un estudio de mercado), y los propios deberes que la legislación vigente impone a la Fiscalía Nacional Económica en cuanto a la no divulgación de información, vale hacer presente, a efectos de despejar cualquier aprensión que pudiera existir sobre el particular, que la información que podría llegar a hacerse pública en los Informes Preliminar y Final del Estudio en relación con los datos solicitados corresponde únicamente a *información agregada relativa a la evolución competitiva del mercado en cuestión, a partir de la cual resultará evidentemente imposible identificar a los estudiantes y exestudiantes cuyas identidades y datos de contacto se solicitan a través del Oficio.*
- d. Por su parte, también a efectos de despejar cualquier inquietud subyacente que pudiera tener su representada a este respecto, es importante tener presente que la ley, precisamente en virtud de los antecedentes que ha autoriza a la FNE a recabar en ejercicio de sus funciones (entre las cuales cuentan antecedentes reservados, sensibles o cuya divulgación podría afectar intereses de terceros), contempla resguardos y deberes especiales para el manejo de información.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del DL 211, los funcionarios de la FNE tienen el deber de guardar *reserva de todo antecedente del que puedan llegar a imponerse con motivo del ejercicio de sus funciones, especialmente, entre ellas, aquellas de que pudieran tomar conocimiento con ocasión de requerimientos de información o en el contexto de estudios sobre la evolución competitiva de los mercados*, estando la infracción a este deber sujeta a sanciones penales y administrativas especialmente estrictas<sup>3</sup>.

Asimismo, vale hacer presente que, al remitir la información solicitada por la FNE, los particulares siempre pueden hacer presente, con la justificación pertinente según sea el caso, el carácter sensible o reservado de los antecedentes que se aportan.

---

<sup>3</sup> Artículo 42 DL 211, inciso tercero: *“Los funcionarios y demás personas que presten servicios en la Fiscalía Nacional Económica, estarán obligados a guardar reserva sobre toda información, dato o antecedente de que puedan imponerse con motivo u ocasión del ejercicio de sus labores y, especialmente, aquellos obtenidos en virtud de las facultades indicadas en letras a), g), h), n), o), p), y q) del artículo 39, y en el artículo 41”*. El inciso cuarto de la misma disposición castiga la infracción de este deber con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal, además de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta.

- e. Precisamente en virtud de lo anterior, el H. Tribunal de Defensa de la libre Competencia ha resuelto en numerosas oportunidades que el carácter sensible de la información que pudiera requerir la FNE, o el hecho de que su divulgación pueda llegar a afectar intereses de quien debe aportar la información, o los intereses de terceros, no es justificación suficiente para no aportarla o para dejar sin efecto los requerimientos de la Fiscalía<sup>4</sup>. Más aún, precisamente en el contexto de estudios de mercado desarrollados previamente por la FNE, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia incluso ha condenado al pago de multas a un particular que retrasó injustificadamente la entrega de información requerida por este Servicio aduciendo, entre otros argumentos, que ciertos datos de contacto requeridos constituirían datos de carácter personal cuyos titulares son terceros<sup>5</sup>.

(III) Finalmente, en relación con el ofrecimiento sugerido por representantes de la Universidad en la referida conversación telemática de 9 de Mayo pasado en cuanto a que la propia Universidad podría tomar contacto con alumnos y egresados de los años singularizados en el Oficio para ponerlos en conocimiento de la realización del Estudio de esta Fiscalía (a efectos de que, si lo estiman procedente, participen voluntariamente de las encuestas y *focus group* a realizase a su alero), cumpla con señalar que, pese a agradecer y valorar dicho ofrecimiento, no es posible aceptarlo como un sustituto a la entrega de la información requerida a su representada mediante el Oficio Cir. Ord. N°36.

Lo anterior se explica, en primer lugar, porque sin perjuicio del esmero que la Universidad pudiera poner en la ejecución de tal toma de contacto con alumnos y egresados, ello implicaría delegar de facto una parte de la ejecución del Estudio en terceros cuyas acciones, a dicho respecto, esta Fiscalía no puede dirigir ni supervisar por carecer de atribuciones al efecto; en segundo lugar, porque, se plantearían, *prima facie*, algunos desafíos metodológicos difíciles de resolver, considerando que la amplia mayoría de las instituciones de educación superior destinatarias del mismo Oficio Cir. Ord. N°36 ya proporcionaron los antecedentes solicitados, lo que permitirá, respecto de dichas instituciones, realizar los análisis, recopilación de información y ejercicios del modo previsto en el diseño del Estudio; en tercer lugar y, especialmente, porque, a efectos del Estudio, los datos solicitados por este Servicio a su representada resultarán útiles incluso respecto de aquellos estudiantes o egresados que no participen voluntariamente de las encuestas y *focus group* antes mencionados, gracias a la

---

<sup>4</sup> TDLC. Resolución de fecha 14 de marzo de 2015, relativa a la oposición de Fabrimetal S.A. a un requerimiento de información de la FNE. En similar sentido, la resolución de fecha 11 de mayo de 2011 emanada de este H. Tribunal, relativa a la oposición de Banco Sudamericano a un requerimiento de información de la FNE, expone: “[...] este Tribunal, con acuerdo con la FNE en cuanto a que, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter sensible y/o estratégica no exime al Banco Sudamericano de su deber de entregarla, en virtud de lo dispuesto en el referido inciso tercero del artículo 42 del Decreto Ley N°211”. [Énfasis agregado]. Otras decisiones confirman el mismo criterio.

<sup>5</sup> Véase TDLC. Acta de Audiencia de fecha 6 de agosto de 2019, Rol 39 ter N°3-19. Oposición formulada en el contexto del Estudio de Mercado sobre Medicamentos (EM03-2018). Desechando entre otros, el argumento de Pfizer Chile S.A. en cuanto a que datos de contacto requeridos por la Fiscalía tales como el número telefónico y dirección de correo electrónico de determinadas personas (visitadores médicos relacionaban con el destinatario de la solicitud), constituirían datos de carácter personal cuyos titulares son terceros, el Tribunal condenó a Pfizer al pago de una multa de 0,25 UTA por día de retraso en la entrega de la información solicitada.

posible interrelación de tales datos con otros antecedentes que se están recabando o podrían recabarse durante la realización del Estudio por parte de la Fiscalía.

Por todo lo anterior y esperando haber despejado de buena fe las aprensiones que subyacen a su Carta, vengo en reiterar en este acto la solicitud de información efectuada mediante el Oficio Cir. Ord. N°36, de 19 de abril de 2024, notificado a su representada en esa misma fecha, cuyo plazo de envío de información se encuentra vencido desde el término del día 6 de mayo pasado.

Saluda atentamente a usted,  
Por orden del Fiscal Nacional Económico,

**FELIPE CASTRO A.**  
**JEFE DIVISIÓN ESTUDIOS DE MERCADO**  
**Fiscalía Nacional Económica**  
**Incorpora Firma Electrónica Avanzada**

Abogada FNE:  
Macarena Alliende  
Fono: [56 2] 2753 5603